



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión de
Calidad de los Recursos
Hídricos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016 -2015-ANA-DGCRH

Expediente : 90334-2013

Impugnante : **LUMINA COPPER S.A.C.**

Materia : Autorización de vertimiento de aguas
residuales domésticas tratadas.

Lima, 22 ENE 2015

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 092-2014-ANA-DGCRH, mediante la cual se enmendó la Resolución Directoral N° 136-2013-ANA-DGCRH, y el escrito de fecha 29.08.2014 sobre modificación de la Resolución Directoral N° 136-2013-ANA-DGCRH presentados por **LUMINA COPPER S.A.C**

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con escrito de fecha 17.07.2012, **LUMINA COPPER S.A.C.** solicitó renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas procedentes de las actividades domésticas del campamento El Galeno, ubicado en el distrito Sorochuco, provincia Celendín, departamento Cajamarca.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 136-2013-ANA-DGCRH de fecha 11.06.2013 se renovó la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas otorgada a favor de **LUMINA COPPER S.A.C.**, procedentes de las actividades domésticas del campamento El Galeno, ubicado en el distrito Sorochuco, provincia Celendín, departamento Cajamarca.
- 1.3 Con escrito de fecha 27.08.2013, **LUMINA COPPER S.A.C.** solicitó la rectificación de las coordenadas de los puntos de control del cuadro inserto en el literal c) del séptimo considerado de la precitada resolución directoral, debido a que estas no concuerdan con la información señalada en la ficha técnica de vertimiento; asimismo, indica que el punto de control M-3 coincide con el punto de control M-2; por lo que dicho punto es innecesario.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 092-2014-ANA-DGCRH, se enmendó el cuadro inserto del literal c) del séptimo considerando de la Resolución Directoral N° 136-2013-ANA-DGCRH, en los extremos referidos a: considerar como punto de control al punto V1-A en lugar del punto V-1; variar las coordenadas de ubicación de los puntos de control M-1, M-2 y M-44; y, se desestimó la solicitud de rectificación del punto de control M-3.
- 1.5 Con escrito de fecha 22.08.2014, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 092-2014-ANA-DGCRH, que enmendó la Resolución Directoral N° 136-2013-ANA-DGCRH.
- 1.6 Posteriormente, con escrito de fecha 29.08.2014, la recurrente solicitó la modificación de la Resolución Directoral N° 136-2013-ANA-DGCRH.



2. PETITORIO Y ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

2.1 La recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 092-2014-ANA-DGCRH, que enmendó la Resolución Directoral N° 136-2013-ANA-DGCRH, solicitando que se modifiquen los artículos 1° y 2°, para lo cual señala que:

- a. El artículo 1° de la Resolución Directoral N° 092-2014-ANA-DGCRH enmendó el punto de control "V-1-A", sin considerar que dicho punto está ubicado en una zona inaccesible para la toma de muestras y no existe justificación técnica, ya que la tubería que va desde el punto de control V-1 (caja de paso) hasta el punto de control V1-A se encuentra cerrada; por lo que, no correspondía establecer como punto de control V1-A; sino mantener el punto de control V-1, tal como fue aprobado en la Resolución Directoral N° 136-2013-ANA-DGCRH.

Además, en la Resolución Directoral N° 346-2014-MEM-DGAAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, que aprobó la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II de las Actividades de Exploración "El Galeno", se estableció como punto de control para el efluente a "V-1", y en atención a ello vienen reportando los resultados de monitoreo de la calidad de agua.

- b. No debió incluirse el punto de control M-3, ya que el cuerpo receptor "laguna Dos Colores-Oeste" cuenta con un área superficial de 0.032 Km² y al haberse establecido puntos de monitoreo aguas arriba como aguas abajo del efluente (M-1, M-2 y M-44), resulta excesivo y genera un sobrecosto mantener dichos puntos; sin embargo, en caso se mantenga el punto de control M-3 es necesario que se excluya los otros puntos de control, ya que los puntos de control M-2 y M-44 se encuentran cercanos y deberían unificarse en un solo punto de monitoreo, con lo cual solo existirían tres puntos para controlar el efecto del vertimiento en la calidad de la citada laguna.

2.2 Posteriormente, con escrito de fecha 29.08.2014 la recurrente solicita que se modifique el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 136-2013-ANA-DGCRH, referido al sistema de tratamiento de la PTARD, para lo cual adjuntó la Resolución Directoral N° 346-2014-MEM-DGAAM que aprobó la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II de las Actividades de Exploración "El Galeno", la cual contempla la mejora del sistema de tratamiento de la PTARD que consiste en la inclusión de un tanque de post - clorinación después del proceso final, cuyo objetivo es optimizar las características del efluente mediante la reducción de la carga microbiológica para su posterior evacuación final.



3. ANÁLISIS

3.1 Conforme lo dispone el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.



3.2 El recurso de reconsideración reúne los requisitos establecidos en el artículo 208° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentándose en nueva prueba, como es la Resolución Directoral N° 346-2014-MEM-DGAAM, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, que aprobó la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II de las Actividades de Exploración "El Galeno"; la



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión de
Calidad de los Recursos
Hídricos

cual evidencia hechos nuevos que no fueron conocidos ni valorados en la resolución impugnada; por lo que, es admitido a trámite a fin que esta Dirección revise el acto impugnado y emita pronunciamiento.

- 3.3 De la revisión del expediente se advierte que el recurso de reconsideración y la solicitud de modificación, están referidos a la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas procedentes de las actividades domésticas del campamento El Galeno; por lo que, en aplicación al principio de eficacia, celeridad y del artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, resulta necesario acumular ambos expedientes; toda vez que, tienen conexión y guardan relación entre sí.
- 3.4 En relación con los argumentos del recurso de reconsideración cabe señalar que:

- a. Sobre el argumento referido a que el punto de control del vertimiento correcto es el punto V-1, establecido inicialmente en la autorización de vertimiento y no el punto V-1A, fijado en la Resolución Directoral N° 092-2014-ANA-DGCRH, el Informe Técnico N° 152-2014-ANA-DGCRH-EEIGA, señala que resulta atendible que el punto de control del vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas sea V-1, el cual está ubicado en las coordenadas (9 228 739 N, 795 698 E), siempre y cuando en la caja de paso o reunión lleguen únicamente las aguas residuales domésticas tratadas de la PTARD.
- b. Respecto al argumento de que no se incluya el punto de control M-3 por ser excesivo, se debe indicar que la ubicación de los puntos de monitoreo tienen como finalidad garantizar el control de la calidad de los cuerpos receptores; por lo que, la ubicación del punto de control M-1 es con el fin de establecer la calidad del agua de la laguna Dos Colores Oeste antes de mezclarse con el vertimiento, y la ubicación del punto de control M-3 que se encuentra a 100 m de dirección NE del punto de vertimiento V1-A, es estratégica debido a que garantiza conocer la dilución del vertimiento en la laguna, en tanto que el punto de control M-44 permite el control de calidad y caudal de salida de dicha laguna.

En cuanto al extremo que señala que los puntos de control M-2 y M-44 deberían unificarse por encontrarse cercanos y en la misma dirección, resulta amparable; por lo que, se podrá tomar sólo un punto representativo, porque se espera que las concentraciones de los parámetros sean similares; siendo así, el punto de control M-2 no será establecido como punto de monitoreo de la calidad del agua de la laguna Dos Colores Oeste.

Sobre el pedido de modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas en el extremo del sistema de tratamiento, el Informe Técnico N° 113-2014-ANA-DGCRH-EEIGA señala que:

- a. Obra en autos la Resolución Directoral N° 346-2014-MEM-DGAAM que aprobó la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, la cual indica que el sistema de tratamiento incluirá un tanque de post – clorinación de 600 L al final del proceso, con lo cual se optimizará las características microbiológicas del efluente; por tanto, se infiere que existiría una disminución de la carga contaminante de coliformes (totales y termotolerantes) en el efluente.
- b. En atención a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde modificar el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 136-2013-ANA-DGCRH, al haberse producido cambios en las características técnicas conforme a lo previsto en el literal 26.1 del artículo 26° del Reglamento

¹ Artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.- La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurre la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.



para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

- 3.6 En consecuencia, estando a lo opinado en los Informes Técnicos N° 152 y 113-2014-ANA-DGCRH-EEIGA corresponde emitir el acto administrativo que declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **LUMINA COPPER S.A.C** contra la Resolución Directoral N° 092-2014-ANA-DGCRH en consecuencia modificar el cuadro inserto del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 092-2014-ANA-DGCRH; así como también modificar el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 136-2013-ANA-DGCRH.

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG y en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos referidos al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 092-2014-ANA-DGCRH y la solicitud de modificación de la Resolución Directoral N° 136-2013-ANA-DGCRH, presentados por **LUMINA COPPER S.A.C**, ingresados con CUT N° 90334 y 10325, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **LUMINA COPPER S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 092-2014-ANA-DGCRH que enmendó la Resolución Directoral N° 136-2013-ANA-DGCRH, en consecuencia modificar el cuadro inserto del artículo 1°, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Punto de Control y Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17)	
		Norte	Este
V-1	Aguas residuales domésticas tratadas del Campamento El Galeno	9 228 739	795 698
M-1	Quebrada Sin Nombre, aguas arriba de la laguna Dos Colores Oeste	9 228 845	795 638
M-3	Al interior de la laguna Dos Colores Oeste, a 100 m aprox. En dirección NE desde el punto de V1-A (*)	9 228 812	795 783
M-44	Laguna Dos Colores Oeste, en dirección E del punto de vertimiento V1-A (*)	9 228 775	795 943

(*) V1-A (9 228 772 N, 795 695 E).

ARTÍCULO 3°.- Modificar el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 136-2013-ANA-DGCRH, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Establecer que el vertimiento doméstico tratado está referido únicamente a las aguas residuales generadas como resultado de las actividades del campamento El Galeno, tratadas en un sistema capacidad promedio de tratamiento de 26.6 m²/día, denominado PMH-700+TE+TT, conformado por una planta compacta cuya tecnología de tratamiento corresponde a la de lodos activados por aireación extendida, cuyas unidades son: reja metálica, cámara de ecualización, cámara de aireación, cámara de decantación, cámara de desinfección, la planta compacta es seguida por un tratamiento terciario (TE) conformado por un tanque de reunión y un filtro a presión modelo FMC-600, para culminar el proceso con un tanque de post-clorinación”.

ARTICULO 4°.- Notificar la presente resolución a **LUMINA COPPER S.A.C**.





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión de
Calidad de los Recursos
Hídricos

ARTICULO 5°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón y a la Administración Local de Agua Las Yangas- Suite.

Regístrese y comuníquese,



Abg. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

